

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE MANIZALES

Trece (13) de noviembre de dos mil veinte (2020)

SENTENCIA No	178
PROCESO	ACCIÓN DE TUTELA
RADICADO	1700140030052020-00455-00
ACCIONANTE	JOSÉ FERNEY HERRERA OCAMPO
ACCIONADA	GRUPO COOMEVA
DERECHOS INVOCADOS	PETICIÓN
DECISIÓN	HECHO SUPERADO

Procede el Despacho a dictar sentencia dentro de la acción de tutela presentada por el señor **JOSÉ FERNEY HERRERA OCAMPO** identificado con cédula de ciudadanía No. 79.407.830 en contra del **GRUPO COOMEVA** con el fin de lograr la protección de sus derechos fundamentales de petición.

1. ANTECEDENTES

1.1. Tesis del accionante

Para fundamentar su solicitud, relató en síntesis que realizó una petición el día 02 de junio ante la accionada solicitando información acerca de sus aportes realizados como asociado a dicho grupo.

No obstante, a la fecha de presentación de esta acción de tutela el GRUPO COOMEVA no ha procedido a contestarle su petición.

1.2. Petición

Del estudio integral del presente trámite constitucional, se observa que lo pretendido por la parte actora es que la entidad accionada proceda a brindarle una respuesta clara, de fondo y concreta a lo petitionado a ésta el día 02 de junio del 2020.

1.3. Tramite de instancia

Mediante auto No. 1457 del 30 de octubre del 2020, se admitió la acción de tutela, se ordenó la notificación a las partes y se decretaron las pruebas que se consideraron necesarias para resolver el asunto.

1.4. Conducta procesal de la accionada

GRUPO COOMEVA

Indicó que ya respondió de fondo la petición del accionante y el día 3 de noviembre de 2020 se le envió la respuesta al correo electrónico jofeher@une.net.co el cual es el corre que el señor Herrera informa como de notificaciones en la presente acción de tutela.

Por lo anterior, solicitó se declare la carencia actual de objeto por hecho superado.

1.5. Pruebas relevantes obrantes en el expediente:

- Copia del derecho de petición elevado por el accionante.
- Acuse de recibido de la petición.
- Contestación del derecho de petición por parte de la accionada.
- Correo electrónico del accionante donde manifiesta que GRUPO COOMEVA procedió a brindarle una respuesta.

3. CONSIDERACIONES

3.1. COMPETENCIA

Este Despacho tiene competencia para tramitar y decidir el proceso incoado, en virtud de lo dispuesto por el artículo 37 del Decreto 2591/91, en el cual se asigna la competencia, a prevención, a los Jueces de la República del lugar de ocurrencia de la vulneración del derecho.

La parte actora se encuentra legitimada en la causa para instaurar la acción de amparo, al tenor de lo dispuesto en el inciso 1º del artículo 10 del Decreto 2591 de 1991.

Por último, el escrito que le dio origen al presente proceso cumple con las exigencias formales contenidas en el artículo 14 e inciso 2º del art. 37 del Decreto 2591 de 1991.

3.2. PROCEDENCIA DE LA ACCION DE TUTELA

La acción de tutela es un instrumento jurídico confiado por la Constitución a los jueces, cuya justificación y propósito consisten en brindar a la persona la posibilidad de acudir sin mayores requerimientos de índole formal ante la justicia, con la certeza de que obtendrá oportuna resolución a la protección directa e inmediata que reclama del Estado, con el fin de que en su caso, y consideradas las circunstancias específicas, a falta de otros medios, se haga justicia frente a situaciones de hecho que representen quebranto o amenaza de sus derechos fundamentales, logrando así que se cumpla con uno de los fines esenciales del Estado, consistente en garantizar la efectividad de los principios, derechos y deberes consagrados en la Constitución.

3.3. PROBLEMA JURÍDICO

A partir de las circunstancias fácticas que dieron lugar al ejercicio de la presente acción, corresponde a esta Juez Constitucional determinar si en el caso *sub judice* ha operado la carencia actual de objeto por hecho superado teniendo en cuenta lo manifestado por la entidad accionada en el trasegar de la presente causa.

Para resolver los problemas jurídicos planteados, el despacho abordará los siguientes ítems:

- De la figura del hecho superado.
- Estudio del caso concreto.

3.4. CARENIA ACTUAL DE OBJETO POR HECHO SUPERADO

De acuerdo con la jurisprudencia constitucional, existe un escenario posible en relación con la figura del hecho superado y es cuando dicha situación se presenta en el transcurso del proceso ante los jueces de instancia.

El hecho superado a su vez se presenta cuando por la acción u omisión del obligado, se supera la afectación de tal manera que "carece" de objeto el pronunciamiento del Juez Constitucional, dicho en otras palabras, "*el hecho superado significa la observancia de las pretensiones del accionante a partir de una conducta desplegada por el agente transgresor¹*".

En reiterada jurisprudencia ha indicado la H. Corte Constitucional que la acción de tutela, en principio, "*pierde su razón de ser cuando durante el trámite del proceso, la situación que genera la amenaza o vulneración de*

¹ H. Corte Constitucional. Sentencia T 011 de 2016. M.P Luis Ernesto Vargas Silva.

los derechos fundamentales invocados es superada o finalmente produce el daño que se pretendía evitar con la solicitud de amparo²".

Bajo este entendido, la acción de tutela no es un mecanismo judicial adecuado en estos casos, ya que ante la ausencia de supuestos fácticos, la decisión que pudiese tomar el juez en el caso concreto para resolver la pretensión se convertiría en ineficaz.

3.5 ESTUDIO DEL CASO CONCRETO

En el evento objeto de análisis, se tiene que lo impetrado por la parte accionante radica en que GRUPO COOMEVA proceda a brindarle una respuesta clara, de fondo y concreta frente a lo petitionado a dicha entidad el día 02 de junio del 2020

La entidad **GRUPO COOMEVA** allegó contestación indicando que el día 03 de noviembre del hogano procedió a enviar respuesta al derecho de petición impetrado por el señor Herrera Ocampo al correo electrónico suministrado para tal fin.

En similar, el señor José Ferney Herrera Ocampo, mediante correo electrónico allegado a este despacho el día 04 de noviembre de la anualidad indicó que efectivamente la entidad accionada había procedido a brindarle la respuesta acerca de los aportes realizados como asociado.

Así las cosas, considera esta judicial que en el presente trámite constitucional se da un **HECHO SUPERADO**, toda vez que, la vulneración al derecho fundamental que alegó el accionante fue superada en el decurso de las presentes diligencias, razón por la cual, cualquier pronunciamiento al respecto carecería de objeto al estar superado el motivo por el cual se invocó la presente acción de tutela.

Por lo expuesto, el **JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE MANIZALES**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Constitución

4. FALLA

PRIMERO: DECLARAR la existencia de un hecho superado por carencia actual de objeto, dentro de la presente acción de tutela invocada el señor **JOSÉ FERNEY HERRERA OCAMPO** identificado con cédula de ciudadanía No. 79.407.830 en contra del **GRUPO COOMEVA**

SEGUNDO: NOTIFICAR este fallo a las partes por el medio más expedito y eficaz, con la advertencia que podrá ser impugnado dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación.

² Ibídem

TERCERO: **ENVIAR** el expediente a la H. Corte Constitucional para su eventual revisión, en caso de no ser impugnado dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



ALEXANDRA HERNÁNDEZ HURTADO

LA JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE MANIZALES

Trece (13) de noviembre de dos mil veinte (2020)

Oficio No. 2229/ 2020-455

SEÑORES

GRUPO COOMEVA

juridico@coomeva.com.co

JOSÉ FERNEY HERRERA OCAMPO

jofeher@une.net.co

Por medio del presente me permito notificarle el contenido de la sentencia de tutela No. 178 del 13 de noviembre del 2020, para lo cual transcribo la parte resolutive:

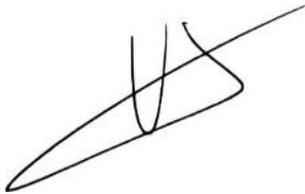
"PRIMERO: DECLARAR la existencia de un hecho superado por carencia actual de objeto, dentro de la presente acción de tutela invocada el señor **JOSÉ FERNEY HERRERA OCAMPO** identificado con cédula de ciudadanía No. 79.407.830 en contra del **GRUPO COOMEVA**

SEGUNDO:NOTIFICAR este fallo a las partes por el medio más expedito y eficaz, con la advertencia que podrá ser impugnado dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación.

TERCERO: ENVIAR el expediente a la H. Corte Constitucional para su eventual revisión, en caso de no ser impugnado dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación.

.FDO ALEXANDRA HERNÁNDEZ HURTADO. LA JUEZ"

Rad. Juzgado: 1700140030052020-0045500
Tutela 1ª Instancia



VANESSA SALAZAR URUEÑA
SECRETARIA